



Resolución del Comité de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expedientillo **29/2018**, formado con la solicitud de información pública con número de control **00026919** a efecto de que este Comité confirme, revoque o modifique la clasificación de la información que llevó a cabo el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y,

RESULTANDO:

UNICO.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se presentó la solicitud de información pública ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de control 00026919 y recibida ante la Unidad de Transparencia y Protección Datos Personales de este sujeto obligado el mismo día, en la cual fue solicitado lo siguiente:

"Copias certificadas del Procedimiento Administrativo 72/2019, con el nombre del servidor Público que resultó su responsable, realizado por la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala"

Por lo que mediante oficio 41/2019, el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, procedió a requerir al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la información correspondiente, quien mediante oficio 118/C/2019, dio contestación, realizando clasificación de la información como reservada, por lo que se somete a consideración de éste Comité para que al efecto se pronuncie y;

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, en el presente caso, de la respuesta otorgada por el Titular del área competente,

Ciudad Judicial, Apizaco. Libramiento Apizaco - Huamantla, Km 1.5, Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407



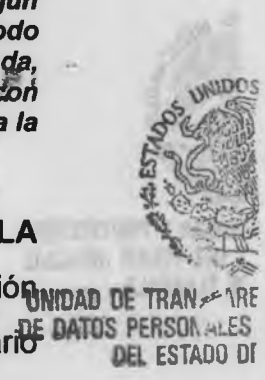
en la que realizó la clasificación de la información, esto con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción II, 98 fracción I y 129 de la Ley de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

II.- MATERIA DE ANÁLISIS. - Se procede a pronunciar respecto de la clasificación de la información que realizó el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, mediante oficio 118/C/2019, en que informó, en lo sustancial lo siguiente:

"...no es posible informarle lo que solicita, toda vez que al tratarse de un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa, se debe tomar en cuenta entre otros principios el de respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este sentido, el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento de investigación administrativa, con matices o modulaciones, según el caso, por la calidad de inocente, que se debe de reconocerle en todo procedimiento, por tales circunstancias, dicha información, se considera reservada, hasta en tanto, no se demuestre la culpabilidad del responsable; esto con fundamento en el artículo 105 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala."

III.- ANALISIS DE FONDO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA PRUEBA DE DAÑO. En relación con la clasificación de la información realizada por la Contraloría antes citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel Federal y Estatal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de





La reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden Federal en los artículos 113 y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública siendo este último el relativo a la información confidencial y en el orden Local 105 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información reservada, cabe hacer alusión al marco Constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna, en el que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6 [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo antes apuntado, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en el artículo 105 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en el que se encuentra previsto lo siguiente:

"Artículo 105. También se considerará como información reservada: [...] IX. Vulneren la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...]"



En términos de lo anterior, se advierte que se clasifica como información reservada, los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no hayan causado estado.

Asimismo en relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis aislada, Primera Sala, Materia Constitucional, Decima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero 2012, tomo 1, página 656, Registro 2000234.

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones 1 y 11 del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



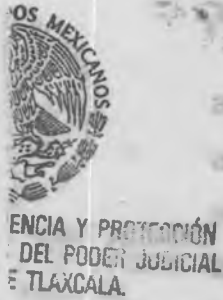


9 +6

Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2007, tomo 1, página 3342, Registro 170998.

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."



Ahora bien, de conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como lo es la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Por lo tanto, es importante emitir una resolución observando el principio de convencionalidad, haciendo mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra prevista la protección del orden público, lo cual se relaciona con la causal de reserva invocada, misma que constituye una restricción al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1 o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como de /as garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

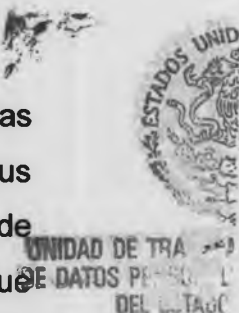


casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades. En el ámbito de sus competencias. Tienen la obligación de promover. Respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad“.

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 Constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes Internacionales, como son los Tratados y Convenciones, sin soslayar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, establece el preceptuado artículo que las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así tenemos, que conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Información y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con sus atribuciones, estamos obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden



104



Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo existen restricciones impuestas al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

A mayor abundamiento, respecto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público, es decir dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; en segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13 de dicha Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública; mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público, en relación con lo expuesto, en las disposiciones normativas Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y Locales.

Con base a lo anterior, se preceptúa que existe una causal de reserva contemplada en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 105 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, como información reservada, siendo un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado ejecutoria, por lo que la información solicitada emana del procedimiento administrativo 72/2018, el cual se encuentra en la etapa de investigación, para que posteriormente haya una substanciación y resolución de las faltas administrativas, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que dicha etapa forma parte del procedimiento



Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019



administrativo de responsabilidades, ya que incluso la referida ley señala que la autoridad investigadora emitirá un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la referida ley en el que se exponen de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, siendo un acto dentro del procedimiento administrativo, independiente de la etapa donde se encuentre. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 2a./J. 22/2003, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s) Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 196, Registro: 184435

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar: a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción 11, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho v la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social."



Asimismo, resulta aplicable a lo anterior el criterio 2/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se indica lo siguiente:

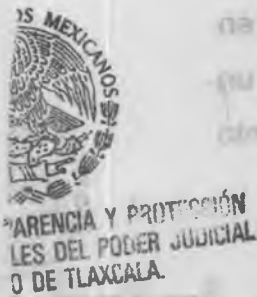


11/12

Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de conflicto de intereses y se dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento que se caracteriza por el litigio. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."

En conclusión la Información solicitada se relaciona con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado; toda vez, que las constancias relativas a dicho procedimiento administrativo actualmente forman parte del procedimiento administrativo aludido, especialmente en la etapa de investigación.



Por otra parte, respecto al análisis de la prueba de daño, este Comité estima que la clasificación antes advertida, también se confirma desde la especificidad, ya que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 95 y 96 de la multicitada ley, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en otorgar o no la información solicitada, como ya se preceptuó en letras que antecede, el otorgar la información solicitada por este Comité implicaría desconocer el mandato normativo de resguardo de la información, ya que otorgarla se estaría en la posibilidad de materialización de un efecto nocivo, al divulgar la información de un procedimiento administrativo cuando este no ha causado estado, trasgrediendo derechos de debido proceso, como lo refirió el Contralor del Poder Judicial del Estado, vulnerando el principio de presunción de inocencia, así como la sana e imparcial impartición de justicia, en el entendido de que el desarrollo del procedimiento administrativo solo importa

Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019



a las partes y a la autoridad, velando siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema para emitir una resolución, resultando indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia, de lo contrario existiría un perjuicio a la seguridad jurídica de impartición de justicia, sin que con la restricción de otorgar la información pudiera poner riesgo el interés público general.

En ese orden de ideas, lo que se resuelve es confirmar la clasificación la información que realizó el titular de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por encontrarse en el supuesto de reserva del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 105 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; por lo que con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la referida ley se reserva la información por un periodo de cinco años o hasta que medie resolución del procedimiento administrativo y la misma cause estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sé;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información que realizó el titular del área de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como información reservada, en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Clasificación de información que está sujeta a temporalidad de cinco años o hasta que medie resolución que haya causado ejecutoria el procedimiento administrativo materia de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que con transcripción de la presente resolución y el oficio 118/C/2019, notifique en la Plataforma





12 + 3

Resolución del Comité de Transparencia y de
Protección de Datos Personales del Poder
Judicial del Estado de Tlaxcala
Solicitud 00026919
Sesión de Comité 02/2019

Nacional de Transparencia y en el correo electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese de forma íntegra por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en el sitio web oficial del Poder Judicial y Plataforma Nacional de Transparencia y en términos del artículo 63 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Así, lo resolvió el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, integrado por:



Doctor Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Licenciado Luis Hernández López, Titular de la Unidad de Archivo o Jefe de Información e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Maestro Ignacio Ramírez Sánchez, Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Licenciada Georgette Alejandra Pointelin González, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.